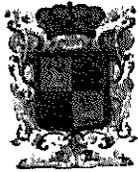
**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/37/2023.**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**ACTO IMPUGNADO:** "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO", EMITIDO EN LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (sic).**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.**COLABORARON:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos: Para resolver los autos del expediente número TEEC/RAP/37/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, Representante Propietario del Partido Político Local Espacio Democrático de Campeche, en contra del "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO", EMITIDO EN LA 37ª SESIÓN



EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó en Sesión Ordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Acuerdo **CG/100/2021**¹.
2. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió para conocimiento de la Unidad de Fiscalización de dicho instituto, el oficio número **PCG/0067/2022**, relacionado con el "AVISO DE INTENCIÓN" de la organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.
3. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se aprobó en la 2ª Sesión Ordinaria Semipresencial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo **CG/013/2022**, así como su anexo único².
4. En su oportunidad, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó al representante de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", mediante los oficios **UFRPAP/024/2022**, **UFRPAP/066/2022**, **UFRPAP/096/2022**, **UFRPAP/121/2022**, **UFRPAP/149/2022**, **UFRPAP/170/2022**, **UFRPAP/190/2022**, **UFRPAP/211/2022**, **UFRPAP/236/2022**, **UFRPAP/255/2022**, **UFRPAP/270/2022**, **UFRPAP/011/2023** y **UFRPAP/026/2023**; los plazos y las fechas límites para la presentación de los informes mensuales de origen y destino de los recursos, correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de veintitrés³.
5. **Oficio UFRPAP/130/2023**⁴. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la autoridad administrativa electoral local, solicitó el apoyo del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para recabar diversa información sobre las cuentas bancarias de cada una de las organizaciones de ciudadanos locales; entre dicha información, la

¹ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ORGANIZACIONES LOCALES".

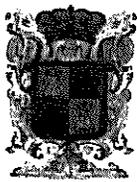
Consultable en: www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Diciembre/10a_ord/CG_100_2021/CG_100_2021.pdf

² intitulados "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ORGANIZACIONES LOCALES" y "MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ORGANIZACIONES LOCALES", respectivamente.

Consultable en: www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/abril/2da_ord/Informes/Acuerdo_CG0132022.pdf

³ Ante ello, la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE", presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sus respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos, correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

⁴ Visible en foja 743 a 745 del expediente.



relativa a los contratos de apertura, régimen para su uso y disposición, copias de los estados de cuenta, nombre de los apoderados y vigencias de las mismas⁵.

6. **18ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** El seis de julio de ese año, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el **"DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO"**, el cual fue rechazado por mayoría de votos, para que se devolviera a la Unidad de Fiscalización del Instituto local y se concluyeran los asuntos derivados de la revisión exhaustiva⁶, mismo que fue remitido con el oficio número **SECG/579/2023**⁷.
7. **Oficio UFRPAP/147/2023**⁸. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, la autoridad administrativa electoral local, solicitó apoyo al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información respecto de las cuentas bancarias de cada uno de los representantes legales de las organizaciones de ciudadanos locales; a lo cual se dio respuesta con el oficio número **INE/UTF/DG/12547/2023**⁹ de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
8. El veintiséis de julio del mismo año, en la 20ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la **"RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C.",** para constituirse como partido político local en el Estado de Campeche bajo la denominación de "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE", en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/7/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche".
9. **Emisión del Dictamen Consolidado de Fiscalización.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la 37ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó por mayoría de votos el **"DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE**

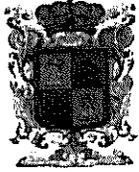
⁵ A lo anterior se recibió respuesta con el Oficio No. INE/UTF/DG/12541/2023, de fecha veintidós de agosto de ese año, en el que señaló que la Organización ciudadana cumplía con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización.

⁶ Visible en foja 346 a 361 del expediente.

⁷ Visible en foja 21 a 22 del expediente.

⁸ Visible en foja 28 a 30 del expediente.

⁹ Visible en foja 31 del expediente.



CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO” (sic).

10. Impugnación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre, Marco Antonio Sánchez Abnaal, Representante Propietario del Partido Político Local Espacio Democrático de Campeche, interpuso el Recurso de Apelación en contra del *“DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO”, EMITIDO EN LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023*¹⁰ (sic).

11. Inicio del proceso electoral estatal ordinario 2023. En la sesión solemne en la 41ª Sesión Extraordinaria de fecha nueve de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la *“Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024”*.

II. Recurso de Apelación.

- 1. Informe circunstanciado.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹¹.
- 2. Turno a ponencia.** Con la misma fecha, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/37/2023**, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la magistrada instructora para que verificara su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹².
- 3. Recepción y radicación.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, reservó la admisión del Recurso de Apelación hasta el momento procesal oportuno¹³.
- 4. Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/37/2023**, el catorce de diciembre de ese año, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación¹⁴.
- 5. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta acordó el cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Electoral local el día catorce de diciembre y ordenó su acumulación al expediente¹⁵.

¹⁰ Visible en foja 52 a 80 del expediente.

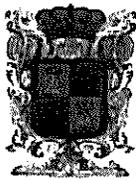
¹¹ Visible en foja 39 a 48 del expediente.

¹² Visible en foja 779 a 780 del expediente.

¹³ Visible en foja 783 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 191 a 192 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 201 del expediente.



6. **Requerimiento.** Con fecha dos de enero, la magistrada presidenta requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación¹⁶.
7. **Cumplimiento de requerimiento y admisión.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero, la magistrada presidenta acordó el cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Electoral local el día dos de enero y, ordenó su acumulación al expediente; asimismo, con la misma fecha se admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción¹⁷.
8. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero, la magistrada acordó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y, solicitó a la nueva Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
9. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha diecisiete de enero, la Presidencia acordó fijar las once horas del viernes diecinueve de enero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, impugnó el **"*DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C. A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO*"**, EMITIDO EN LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023" (sic).

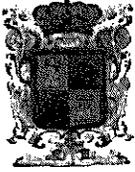
Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

¹⁶ Visible en foja 204 a 205 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 369 a 370 del expediente.



- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el veintisiete de noviembre, a las trece horas con veinte minutos.

Por lo tanto, si el dictamen consolidado y resolución controvertidos fue notificado al Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, el veintiuno de noviembre¹⁸ y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles veintidós al lunes veintisiete de noviembre¹⁹, resulta inconcuso que el Recurso de Apelación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el dictamen reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correos electrónicos.

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque el presente medio de impugnación es promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, Representante Propietario del Partido Político Local Espacio Democrático de Campeche²⁰, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico porque impugna una resolución que, en su concepto, les genera perjuicio a su representado.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente Recurso de Apelación.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

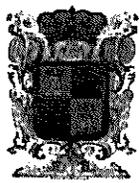
Durante la publicitación del respectivo Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno²¹.

¹⁸ Tomando en consideración que en la versión estenográfica de la 37ª sesión extraordinaria del Consejo General instalada y concluida el 21 de noviembre de 2023, el partido Encuentro Solidario asistió a dicha sesión, en consecuencia se da por notificado sobre el Dictamen consolidado.

¹⁹ Tomando en consideración que los días veinticinco y veintiséis de noviembre fueron sábado y domingo.

²⁰ Adjunta su nombramiento. Visible en foja 81 del expediente.

²¹ Tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

**CUARTO. PLAZOS.**

De acuerdo con el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que *"durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles"* y que *"fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche"* y, en vista que el artículo 345 de la Ley Electoral local indica que *"el proceso electoral ordinario inicia en la primera semana del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales"*.

Al haberse promovido el presente Recurso de Apelación antes del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024²² y, dado que el asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral local, en atención a lo establecido en el artículo 639 de la Ley electoral local, así como al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JE-167/2023** y acumulado²³, el cómputo de los plazos en el presente expediente correrá contando solamente los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación **TEEC/RAP/37/2023**, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora²⁴, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los*

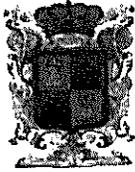
²² El cual dio inicio formal el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la respectiva **DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024**, realizado en la Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del día 9 de diciembre de 2023.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0167-2023.pdf>

²⁴ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”.

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²⁶.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora son:

- 1) Violación al principio *non bis in ídem*;
- 2) Indebida calificación de las infracciones;
- 3) falta de congruencia, fundamentación y motivación del dictamen y resolución,
y
- 4) Falta de certeza y legalidad.

Por cuestión de método, en principio se analizará de manera individual el tema de agravio previamente identificado con el numeral 1, aunado a que en caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar el dictamen consolidado y resolución controvertidos y, en vía de consecuencia, ordenar al órgano administrativo electoral local atienda la pretensión original de la parte actora.

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que resultaran infundados los planteamientos de la parte actora descritos en el párrafo anterior o que, siendo fundados se concluyera que resultan inoperantes para alcanzar su pretensión, se estudiarán **de forma conjunta los restantes motivos de disenso**.

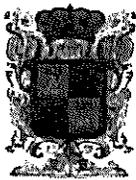
De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del demandante consiste en revocar el dictamen consolidado y resolución controvertidos, así como revocar la amonestación pública y las multas impuestas en dicho dictamen.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acto impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁷.

²⁶ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

²⁷ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

1. Marco normativo.

El proceso de fiscalización electoral, consiste en la inspección e intervención de determinados órganos del Estado o de la administración electoral en la actividad financiera de los partidos y candidatos, con el objetivo de garantizar la equidad y la transparencia en los procesos de renovación del poder.

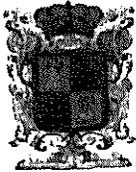
Dicho proceso, contiene la particularidad de establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de partidos, precandidaturas, aspirantes y candidaturas, incluyendo las independientes, así como de las **organizaciones ciudadanas**, además propone un esquema de reglas de seguimiento de realización de gastos y mecanismos de vigilancia y monitoreo, que exigen fluidez en su creación y atienden a una inmediata vigencia a partir de su vinculación con la utilización de los recursos públicos, tanto en períodos ordinarios como en procesos electorales.

A su vez, la mencionada función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de sus precandidaturas y candidaturas, de las agrupaciones políticas nacionales, de quienes aspiren a candidaturas independientes y, de las candidaturas independientes; no obstante, el Instituto Electoral local podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación de la autoridad nacional en la materia electoral, sujetándose en todo momento a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad y, sin perjuicio de que el citado organismo nacional reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.

En caso de que la función de fiscalización sea delegada al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la recepción y revisión de los informes que las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos financieros a que se refiere la Ley de Instituciones local, según el tipo de financiamiento, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de dicho instituto.

Así, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano técnico del Consejo General que tiene dentro de sus atribuciones, la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas, así como la de presentar al Consejo General el dictamen consolidado y proyecto de resolución que haya formulado, en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten necesarias, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en congruencia con lo exigido por los artículos 113, 591, párrafo primero, fracción III y párrafo segundo, fracción I, 594 fracción VIII, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y organizaciones locales, para que dicho Consejo General proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por las



organizaciones ciudadanas; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.

2. Acto impugnado.

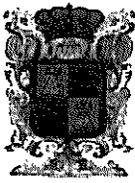
En el "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO", el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...VIGESIMA PRIMERA. Conclusión. Por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 242, 244, 247, 251 fracción I, 253, fracción I, 254, 272, 274 y 278, fracciones XXXI y XXXVII, de la Ley de Instituciones; 6 y 47 del Reglamento Interior, la Unidad de Fiscalización, propone al pleno del Consejo General como órgano central y superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de fiscalización, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobar el "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO" documento que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ESTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, LO SIGUIENTE:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se aprueba el DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO", que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Dictamen y Resolución.



SEGUNDO: Por las irregularidades detectadas ya expresadas en las consideraciones y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas, es procedente imponer a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." la siguiente sanción:

- A) Con base en las razones y fundamentos especificados en los puntos del 5.2. al 5.16 de la Consideración **VIGÉSIMA.- inciso a)** del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una **amonestación pública.**
- B) Con base en las razones y fundamentos especificados en los puntos 5.5 a la 5.16 de la Consideración **DÉCIMA NOVENA.- incisos b), c) y d)** del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una sanción consistente en una **multa por un importe de \$ 23,649.95 (SON: VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.).**

TERCERO: Punto 5.17 de la Consideración **VIGÉSIMA**, del presente Dictamen se pone de conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Con base en las razones y fundamentos especificados en los puntos del 5.19 de la Consideración **VIGÉSIMA**, la Unidad de Fiscalización solicito apoyo por a la Unidad de Fiscalización del INE, respecto a información de la Organización Política, la cual dio respuesta con el Oficio No. INE/UTF/DG/1254/2023 de fecha 22 de agosto de 2023. Y donde la Organización Política en mención cumple con lo solicitado.

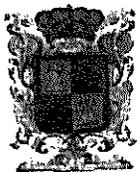
QUINTO: Con base en las razones y fundamentos especificados en el punto 5.21 de la Consideración **VIGÉSIMA**; la Unidad de Fiscalización, realizo actos para concluir con los asuntos derivados de la revisión exhaustiva y de manera proactiva a los informes de Origen y Aplicación de los Recursos de la Organizaciones de Ciudadanos "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.". Por las irregularidades detectadas, es procedente imponer a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." la siguiente sanción:

- A) Con base en las razones y fundamentos especificados en los puntos del 5.21 de la Consideración **VIGÉSIMA. - inciso b)** del presente Dictamen, se impone a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." una **multa derivado de omisiones cuantificables y no cuantificables, se determina una multa de \$ 23,451.17 (SON: VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.).**

SEXTO: Por las irregularidades detectadas ya expresadas en las consideraciones y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas, es procedente imponer a la Organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", el importe total de la multa está integrada de la siguiente manera:

- A) Con base en las razones y fundamentos especificados en los Punto Resolutivo **SEGUNDO** inciso B) del presente documento por un importe de **\$ 23,649.95 (SON: VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)** y en el Punto Resolutivo **QUINTO** inciso A) del presente documento por un importe de **\$23,451.17 (SON: VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.)**

Siendo la multa por el periodo de enero de 2022 a enero de 2023 un importe total de **\$47,101.12 (SON: CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO Y UN PESOS 12/100 M.N.)** (sic).



3. Análisis de los agravios.

3.1. Violación al principio *non bis in idem*.

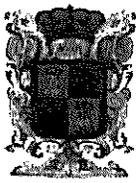
En el caso, el recurrente alega que en el dictamen consolidado y resolución que se impugna, se violenta de manera excesiva la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado, por lo que, aunque pudieran constituir infracciones independientes, se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distintos hechos no debían apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, considerando que así debían ser ponderadas en el caso.

Por otro lado, sostiene que el Consejo General aprobó multar triplemente las mismas conductas, derivadas de la revisión de los informes de los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés y que se les impuso de manera desproporcional un triple prejuzgamiento, ya que sin realizar un estudio proporcional la responsable determinó sancionarlos, acreditándose con ello un triple juzgamiento sobre los mismos hechos, sin especificar de manera clara y precisa los motivos de individualización de las sanciones y el presunto provecho obtenido para poder llegar a la conclusión de la sanción.

También, señala que como parte del tercer prejuzgamiento, el Consejo General con dolo le impuso de nuevo una multa equivalente al monto de **\$23.451.17 (SON: VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.)**, derivado de la presunta verificación proactiva que no cuenta con los fundamentos jurídicos para señalar las razones para implementar una nueva verificación, excediéndose la autoridad en realizar verificaciones fuera de los plazos previstos y señalados en el propio Reglamento para la Fiscalización, ya que en términos del artículo 134 de dicho reglamento se señalan los plazos a los que se debe sujetarse la Unidad de fiscalización.

En la misma tónica, considera que la propia Unidad de Fiscalización dio por concluida la etapa de revisión desde el seis de marzo, ya que así lo manifestó en el numeral 5.17 del dictamen consolidado y resolución. Por lo que, considera que si ya había concluido la revisión de enero a diciembre de dos mil veintidós, existe falta de congruencia, seguridad y certeza jurídica de elementos objetivos determinados por el Consejo General para la imposición de la multa, en virtud de que al haber concluido dicho plazo, la Unidad de Fiscalización debió en términos del artículo 134, fracción V del Reglamento de Fiscalización, presentar el proyecto de dictamen correspondiente; no obstante, no justifica de manera legal las razones jurídicas para determinar la presunta revisión proactiva, sustentando únicamente en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización, siendo que al haberse concluido una etapa por parte de la citada Unidad, no existía, a su decir, justificación razonable para implementar de nuevo un procedimiento de revisión de los informes de los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.

De igual forma, manifiesta que resulta incongruente el señalamiento de que la Unidad no contaba con información documental de los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, lo cual no tiene congruencia interna ni externa en virtud de que, la ahora Titular, ya había presentado un informe previo el seis de julio del año en curso y, en el punto resolutivo SEGUNDO el Consejo General primero impuso una amonestación pública y una sanción pecuniaria derivada de las revisiones de los informes de los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés; por lo que de manera dolosa se realizó una nueva revisión a los citados informes, a pesar de que ya habían sido ejecutados los procedimientos de emisión y desahogo, no existiendo cabida para la verificación en términos del artículo 130 del reglamento.



Por lo que, indebidamente bajo el amparo de una revisión "proactiva", se realizó una segunda revisión, imponiendo indebidamente una tercera multa **por \$23,451.17 (SON: VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.)**; es decir, a su sentir, se le impuso una triple sanción por la misma falta, incumpliendo con los criterios que establece el mismo dictamen en la consideración DÉCIMA CUARTA.

Finalmente, argumenta que al imponer las sanciones, la responsable lo hizo aplicando criterios como si las faltas hubiesen sido de fondo, imponiendo no solamente una triple sanción a una misma falta, sino excediéndose en la aplicación de una multa que lesiona gravemente las finanzas del Partido Espacio Democrático de Campeche, pero que además manifiesta que los errores y omisiones eran susceptibles de ser corregidos pero que por fallas en el proceso y por omisiones del anterior responsable, no se le dio oportunidad a la organización de hacerlo.

• **Determinación.**

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el agravio resulta **infundado**, toda vez que el actor parte de la premisa inexacta de que se le sancionó múltiples veces por una misma infracción, **cuando en realidad fue por la comisión de diversas conductas omisivas.**

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable, al realizar una revisión proactiva, no vulneró ningún derecho de la organización denominada **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."**, pues la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, se encuentra facultada para realizar todas las diligencias necesarias para cumplir con la tarea de fiscalización que le fueron delegadas.

Se arriba a las conclusiones anteriores en atención a los siguientes posicionamientos:

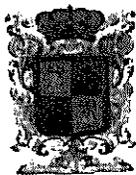
Primeramente, el principio en análisis se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proscribe que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En este contexto, constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Cabe puntualizar, que aun cuando el artículo 23 de la Ley Fundamental está dirigido esencialmente al derecho penal, también es aplicable al derecho administrativo sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o **la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.**

En relación con lo anterior, debe resaltarse que de la primacía normativa de la Constitución derivan diversos principios que se erigen en parámetros del derecho sancionador, de índole formal y material, los cuales se conjugan para erigir el principio de legalidad.



En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley -*nullum crimen, nulla poena, sine lege*-. Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble sanción o *non bis in ídem*.

En el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

“...Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...” (sic).*

“...Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.

[...]

7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país...” (sic).*

“...Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

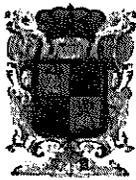
1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos...” (sic).*

De lo anterior se advierte que la prohibición de una doble sanción por los mismos hechos supone una limitación al ius puniendi del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa –cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto-, con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

El principio en comento, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho ilícito o infracción; ya que en estricta interpretación refiere a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el sujeto imputado realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.



Asimismo, se debe señalar que el derecho fundamental que tutela el principio *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra, que corresponde al **aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos**; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ han sido coincidentes y consistentes en establecer que para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, se exige que en dos juicios o procedimientos distintos necesariamente concurren los tres elementos siguientes:

- **Identidad de partes.** Implica, en principio, que la parte denunciada es la misma en ambos procesos o procedimientos³⁰.
- **Identidad de hechos.** Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor o infractora es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.
- **Identidad de fundamento.** Se produce porque el bien protegido o interés jurídico concreto que se tutela por los dos (o más) tipos penales o administrativos es el mismo, frente al mismo riesgo que las infracciones respectivas puedan producir.

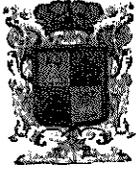
Como ya se explicó, el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo, refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

²⁸ Tesis: a) LXV/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN ÍDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**, 10a. Época; Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; página 988; b) XXIX/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**; 10a. Época; Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; página 1082; registro IUS: 2005940.

²⁹ Sentencias emitidas por la Sala Superior en los recursos de apelación: SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP303/2015, SUP-RAP-508/2015, SUP-RAP-262/2016; y SUP-RAP-709/2017, de entre otras.

³⁰ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN ÍDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO, DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA**; [TA]; 6.a Época; S.J.F.; Volumen CXXIV, Segunda Parte; pág. 38; registro IUS: 258829.



A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Electoral local considera que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, en su propia dimensión y, de acuerdo con las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

En consecuencia, en el caso particular resultan aplicables los principios inherentes al Derecho sancionador electoral, entre otros, el principio *non bis in idem*.

Ahora bien, como ya se mencionó, la parte actora se duele que en el dictamen consolidado y Resolución impugnado se violenta de manera excesiva la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado, por lo que, aunque pudieran constituir infracciones independientes, se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distintos hechos no debían apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, considerando que así debían ser ponderadas en el caso.

Como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente porque parte de la premisa inexacta de que se le sancionó dos o más veces por las mismas infracciones, cuando realmente se le impusieron tres sanciones por la comisión de diversas faltas, lo que por sí mismo no implica un triple juzgamiento y sanción respecto del mismo hecho.

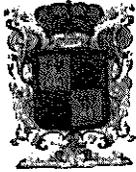
Para demostrar lo anterior, resulta importante señalar que del dictamen consolidado y Resolución impugnados se desprende que la organización denominada "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.**", presentó en tiempo y forma sus informes de origen y destino de los recursos correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, cumpliendo con lo establecido en los artículos 1,1 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 114, párrafo 1, fracción II, 122, 123, párrafo 1, fracción II, 124, 128, 131, 133 y 137 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y organizaciones locales, tal y como se desprende de la siguiente tabla³¹:

INFORME CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE:	OFICIO DE NOTIFICACIÓN DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA EN QUE LA ORGANIZACIÓN PRESENTÓ EL INFORME MENSUAL	OBSERVACIONES
Enero de 2022	UFRPAP/024/2022	15 de febrero de 2022	15 de febrero de 2022	Dentro del plazo establecido
Febrero de 2022	UFRPAP/066/2022	16 de marzo de 2022	16 de marzo de 2022	Dentro del plazo establecido

³¹ Visible en la página 17 del Dictamen y Resolución impugnada.



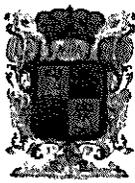
Marzo de 2022	UFRPAP/096/2022	26 de abril de 2022	26 de abril de 2022	Dentro del plazo establecido
Abril de 2022	UFRPAP/121/2022	16 de mayo de 2022	16 de mayo de 2022	Dentro del plazo establecido
Mayo de 2022	UFRPAP/149/2022	14 de junio de 2022	14 de junio de 2022	Dentro del plazo establecido
Junio de 2022	UFRPAP/170/2022	14 de julio de 2022	14 de julio de 2022	Fuera del plazo establecido
Julio de 2022	UFRPAP/190/2022	15 de agosto de 2022	15 de agosto de 2022	Dentro del plazo establecido
Agosto de 2022	UFRPAP/211/2022	14 de septiembre de 2022	14 de septiembre de 2022	Dentro del plazo establecido
Septiembre de 2022	UFRPAP/236/2022	14 de octubre de 2022	14 de octubre de 2022	Dentro del plazo establecido
Octubre de 2022	UFRPAP/255/2022	16 de noviembre 2022	16 de noviembre 2022	Dentro del plazo establecido
Noviembre de 2022	UFRPAP/270/2022	14 de diciembre de 2022	14 de diciembre de 2022	Dentro del plazo establecido
Diciembre de 2022	UFRPAP/011/2023	23 de enero de 2023	23 de enero de 2023	Dentro del plazo establecido
Enero de 2022	UFRPAP/026/2023	15 de febrero de 2023	13 de febrero de 2023	Dentro del plazo establecido



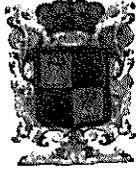
Por otro lado, derivado de la revisión de dichos informes, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche notificó a la organización denominada **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.”**, sobre las observaciones por errores y omisiones encontradas en los informes mensuales correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés y, sobre los oficios de seguimiento a las observaciones realizadas en el mismo periodo; para que, en su caso, remitaran todas las aclaraciones y justificaciones necesarias para la solventación de las observaciones, otorgándoles un plazo de diez días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo, fracciones I y III del Reglamento para la Fiscalización.

En virtud de lo anterior, la referida agrupación presentó en los meses de enero de dos mil veintidós y abril de dos mil veintitrés, aclaraciones, justificaciones y documentos para subsanar las inconsistencias encontradas en la revisión de los respectivos informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes a los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés; documentación que fue revisada y analizada por la citada Unidad de Fiscalización, **determinando que se tuvieron por no solventadas algunas de las observaciones planteadas, por no haber rectificado los errores u omisiones en la información requerida**, mismas que se detallan en la siguiente tabla:

OBSERVACIONES DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023		
No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
ENERO UFRPAP/082/2022 17/marzo/2022	4 de abril de 2022	EDC/GEP/009/2022 4-abril-2022
FEBRERO UFRPAP/106/2022 26/abril/2022	11 de mayo de 2022	No presentó solventación
MARZO UFRPAP/132/2022 25/mayo/2022	8 de junio de 2022	No presentó solventación
ABRIL UFRPAP/155/2022 13/junio/2022	27 de junio de 2022	No presentó solventación
MAYO UFRPAP/178/2022 12/julio/2022	26 de julio de 2022	No presentó solventación



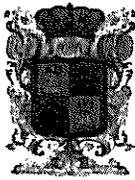
JUNIO UFRPAP/197/2022 11/agosto/2022	26 de agosto de 2022	No presentó solventación
JULIO UFRPAP/216/2022 11/SEP/22	4 de octubre de 2022	No presentó solventación
AGOSTO UFRPAP/244/2022 20/OCT/22	8 de noviembre de 2022	No presentó solventación
SEPTIEMBRE UFRPAP/260/20 22 15/NOV/2022	1 de diciembre de 2022	No presentó solventación
OCTUBRE UFRPAP/276/2022 15/diciembre/202 2	17 de enero de 2023	No presentó solventación
NOVIEMBRE UFRPAP/019/2023 25/ENE/2023	14 de febrero de 2023	No presentó solventación
DICIEMBRE UFRPAP/040/2023 24/FEB/22	10 de marzo de 2023	No presentó solventación
SEGUIMIENTO UFRPAP/064/2023	5 de abril de 2023	EDG/CEP/07/2023 4/abril/2023
ENERO 2023 UFRPAP/061/2023	5 de abril de 2023	No presentó solventación
SEGUIMIENTO UFRPAP/100/2023	8 de junio de 2023	No presentó solventación



Así, de las observaciones realizadas a la organización denominada "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche concluyó lo siguiente:

INCISOS	CONCLUSIONES
a)	<p>1. A la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C", se le solicitó la balanza de comprobación al último nivel; sin embargo, <u>no remitió el documento señalado durante los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.</u></p> <p>Sin que pase desapercibido que en el oficio de seguimiento remitió la balanza de comprobación anualizada, pero los importes consignados no coincidían con lo determinado por la Unidad de Fiscalización, por lo que se tuvo por no solventada la omisión de la balanza de comprobación al último nivel.</p> <p>2. Se le solicitó remitir los Informes de manera impresa del periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, ya que solamente remitió sus Informes de Origen y Aplicación de recursos de manera electrónica, a través de los correos electrónicos; sin embargo, <u>la organización en mención no remitió los informes de manera impresa, por lo que no se tuvo por solventada dicha omisión.</u></p> <p>3. Se le solicitó remitir la Constancia de Situación Fiscal Actualizada. Pese a ello, la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C", <u>no dio respuesta alguna al respecto por lo que se tuvo por no solventada dicha omisión.</u></p>
b)	<p>1. Se le solicitó a la organización ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C" remitir los estados de cuenta y conciliaciones bancarias; sin embargo, dicha organización <u>no remitió los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de abril de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés y no hizo aclaración alguna al respecto a la falta de los mismos; por lo que se tuvo por no solventada dicha observación.</u></p>
c)	<p>1. Se le requirió a la organización Ciudadana "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." presentar la documentación comprobatoria respecto al uso y goce de diversos bienes y servicios como son: manteles, alfombra, impresora multifuncional, computadora lap top, bocina autoamplificada, micrófono, ventiladores de pedestal, vasos, servilletas, extensión eléctrica, dispensadores tubulares de gel antibacterial con termómetro digital, pódium de madera, dos proyectores, cámara con trípí, la producción del video proyectado con actividades de la organización y la presentación de un artista invitado de nombre "Persi Vignola", que fueron utilizados en las Asambleas celebradas durante el periodo de junio a noviembre de dos mil veintidós.</p> <p>2. Se le requirió a la mencionada organización Ciudadana que remitiera la documentación adicional respecto al uso y goce de los vehículos siguientes: camioneta tipo Pick Up placas de circulación CR-64-319, autobús de pasajeros con placas de circulación 553-RK-4, camionetas marca FORD con placas de circulación CR-55-823 y CR-48-222, camioneta pick up doble cabina marca Ford Sport Trac con placas de circulación YT-9571-B.</p> <p><u>A lo anterior, la organización no remitió aclaración o justificación alguna al respecto, al momento de ser observadas las omisiones; por lo que se tuvieron por no solventadas dichas observaciones,</u> ya que la organización tiene la obligación de sustentar con documentación original, todos los ingresos recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento.</p>

[Handwritten signatures and marks]



d)	<p>1. Se le solicitó remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas actualizado, ya que el contrato de arrendamiento que habían celebrado venció el catorce de enero de dos mil veintitrés, <u>a lo que la organización no dio contestación a dicha observación, por lo que no envió el contrato de arrendamiento actualizado; por lo tanto, se tuvieron por no solventadas dichas observaciones.</u></p>
----	---

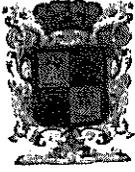
Debido a las irregularidades detectadas, las cuales no fueron solventadas adecuadamente, en el dictamen consolidado y resolución impugnados se le impuso a la organización denominada **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."**, una **"amonestación pública"** y una **"multa"** por un importe de **\$ 23,649.95 (SON: VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95 /100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, derivado de la devolución del Proyecto de Dictamen³² y a la carencia de información documental generada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche durante el ejercicio dos mil veintidós, se realizó una revisión de manera proactiva a la documentación remitida por la citada organización.

Como resultado de dicha revisión, se detectó que en su momento se le dejaron de observar distintas inconsistencias que dicha organización pudo subsanar, ya sea en su totalidad o parcialmente; dichas observaciones omitidas son las siguientes:

INCISOS	OBSERVACIONES
a)	<p>Derivado de la revisión, la Unidad de Fiscalización se percató que durante los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, se remitieron recibos de aportaciones de afiliados a nombre de Gabriela Canto Montoya por concepto de arrendamiento de oficina, reportando la misma dirección de la cual se tenía conocimiento; sin embargo, no remitieron el contrato de arrendamiento en el cual se señalara que el nuevo arrendatario era la ciudadana Gabriela Canto Montoya.</p>
b)	<p>Del análisis a la documentación, se detectó que el contrato de arrendamiento para las Oficinas el cual fue celebrado el quince de enero de dos mil veintidós, en su cláusula NOVENA.- DEPÓSITO, indica que el ciudadano Marco Antonio Sánchez Abnaal realizó un depósito en garantía por un importe de \$9,000.00 (Son: Nueve mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la Unidad de Fiscalización, no le requirió a la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", le justificará el origen de dicho depósito realizado y en su caso la documentación complementaria.</p>

³² En la 18ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día seis de Julio, se presentó el "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los Informes de Origen y Destino de los Recursos de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C." a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como Partido Político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro", el cual no fue aprobado por mayoría de votos para que se devolviera a la Unidad de Fiscalización, para concluir los asuntos derivados de la revisión exhaustiva.



c)	<p>Durante la revisión, la Unidad de Fiscalización se percató que la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", no remitió los Informes de Origen y Destino de los Recursos correspondiente a los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.</p> <p>Tampoco remitieron a la Unidad de Fiscalización la documentación impresa, sin embargo, no se le requirió de manera precisa en ningún oficio de observaciones emitidos por la Unidad de Fiscalización.</p>
d)	<p>Durante las Asambleas llevadas a cabo de junio a noviembre de dos mil veintidós, se determinó que la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", para el desarrollo de las mismas, obtuvo el uso y goce de bienes y servicios, los cuales no fueron reportados al momento de realizar los oficios de observaciones correspondiente a los Informes de Origen y Destino de los Recursos durante el periodo de junio de a noviembre de ese año, la Unidad de Fiscalización, debió de realizar las gestiones para cuantificar los actos no reportados en su momento y que se tienen plasmados en las Actas de Verificación que se expidieron en su momento y con conocimiento de la organización en mención.</p> <p>Sin embargo, por la premura de tiempo no se pudieron realizar las acciones correspondientes; a excepción de remitir un correo electrónico el día veinte de junio, al artista "PERSI VIGNOLA", solicitándole una cotización respecto a sus servicios.</p>

Atendiendo a lo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto electoral local implementó acciones para dar la certeza de lo reportado por la organización de ciudadanos **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."** y, para el buen proveer de los Informes presentados por la organización, con base en lo establecido en el artículo 130³³ del Reglamento para la Fiscalización; tomando una parte de la documentación comprobatoria entregada en su momento y realizando nuevas observaciones a saber³⁴:

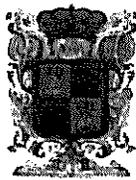
1. Se remitieron oficios a los afiliados de la organización Ciudadana denominada **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."**³⁵
2. Se remitió el oficio **UFRPAP/245/2023**³⁶, de observaciones respecto de las omisiones detectadas, para que la mencionada organización remitiera la documentación que justificara y amparara dichas omisiones, así como los argumentos que considerara necesarios; por lo que se remitió el oficio correspondiente al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

³³ Artículo 130.- El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Instituciones, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
La Unidad de Fiscalización, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de los sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

³⁴ Visible en la conclusión 5.21 incisos a) y b) del Dictamen y Resolución impugnada. Páginas 141 y 142.

³⁵ A través de los oficios No. **UFRPAP/162/2023** al **UFRPAP/164/2023** y **UFRPAP/193/2023** al **UFRPAP/195/2023**.

³⁶ De fecha nueve de octubre, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que fueron notificados por la vía correo electrónico y llamada telefónica a integrantes de la citada organización a través de la cuenta oficial de Oficialía Electoral el nueve de octubre y, cuya recepción se hizo constar en el Memorandum No. **OE/619/2023** de fecha diez de octubre.



Dicho oficio UFRPAP/245/2023 contiene lo siguiente³⁷:

PUNTOS	CONTENIDO
1	<p>Se les notifico mediante oficio a algunos de los simpatizantes que realizaron aportaciones en especie a la organización Política Ciudadana "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", para que informaran las aportaciones que les hicieron llegar en su debido momento a la organización para el desarrollo de sus actividades; es importante señalar que <u>ninguno de los oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización, fueron contestados por los simpatizantes de la organización Ciudadana; razón por la cual no se logró cotejar la información que hicieron llegar por la organización en mención</u> anexo a sus Informes de Origen y Aplicación de Recursos correspondiente al periodo de enero de dos mil veintidós a enero del año dos mil veintitrés.</p>
2	<p>Derivada de la revisión, se detectó que la organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", con el oficio EDC/CEP/007/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, remitió el Informe de Origen y Aplicación de sus Recursos correspondiente al mes de febrero de dos mil veintidós, remitió el contrato de arrendamiento del inmueble, el cual tiene el periodo de quince de enero de dos mil veintidós al catorce de enero de dos mil veintitrés y, donde el arrendatario es Marco Antonio Sánchez Abnaal, durante los meses de enero a julio de dos mil veintidós, los recibos de aportaciones de afiliados a nombre del arrendatario; sin embargo, derivado de la revisión nos percatamos que durante los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, remitieron recibos de aportaciones de afiliados a nombre de Gabriela Canto Montoya por concepto de arrendamiento de oficina y reportando la misma dirección de la cual tenemos conocimiento; sin embargo, no remitieron el contrato de arrendamiento en el cual se señale que el nuevo arrendatario es Gabriela Canto Montoya; la Unidad de Fiscalización en los oficios de observaciones correspondiente a los ingresos de origen y aplicación respecto a sus ingresos durante los meses de agosto a septiembre de dos mil veintidós, no se le requirió que remitan aclaración, justificación, documentación adicional que justifique que el recibo de aportaciones salga a nombre de Gabriela Canto Montoya y no de Marco Antonio Sánchez Abnaal que es la persona que arrendo legalmente el inmueble para uso de oficinas de la organización; razón por la cual se <u>solicita remita la documentación soporte que justifique la discrepancia que se tiene respecto al contrato de arrendamiento y el recibo de aportaciones de dicho egreso o en su caso lo que a su derecho convenga.</u></p>
3	<p>Del análisis a la documentación se detectó que el contrato de arrendamiento para las Oficinas el cual fue celebrado el quince de enero de dos mil veintidós, en su cláusula NOVENA.- DEPÓSITO, indica que el Marco Antonio Sánchez Abnaal realizó un depósito en garantía por un importe de \$9,000.00 (Son: Nueve mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la Unidad de Fiscalización, no le requirió a la organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", le justificará el origen de dicho depósito realizado y en su caso la documentación complementaria; razón por la cual esta Unidad de Fiscalización, <u>le solicita remita la documentación soporte que justifique la discrepancia que se tiene respecto al contrato de arrendamiento y el recibo de aportaciones de dicho egreso o en su caso lo que a su derecho convenga.</u></p>

³⁷ Consultable en fojas 730 a 735 del Tomo I del Expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/371/2023

4	<p>Durante las Asambleas llevadas a cabo de junio a noviembre de dos mil veintidós, en los que se pudo determinar que la organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", para el desarrollo de las mismas obtuvo el uso y goce de bienes y servicios, los cuales no fueron reportados al momento de realizar los oficios de observaciones correspondiente a los Informes de Origen y Destino de los Recursos durante el periodo de junio a noviembre de dos mil veintidós; detectando que en la Asamblea llevada a cabo el día nueve de noviembre de dos mil veintidós se presentó para amenizar dicho evento el Artista "PERSI VIGNOLA", teniendo constancia del mismo en el Acta de Verificación que se expidió en su momento y con conocimiento de la organización Ciudadana, ya que dicho documento se encuentra firmado por el responsable de la Asamblea, dos testigos y la persona comisionada por la Unidad de Fiscalización; de la misma manera se le entrego al termino de dicha Asamblea el acta original debidamente firmada; razón por la cual la organización Ciudadana en mención tenía conocimiento que esta Unidad de Fiscalización sabía que dentro de sus Informes de Ingresos y Egresos correspondientes al mes de noviembre debió de reportar dichos ingresos y egresos de la prestación de servicios y que no fue realizado en su momento; razón por la cual esta Unidad de Fiscalización solicita remitan la documentación y aclaraciones que a su derecho convenga para amparar dicha inconsistencia. De la misma manera se les recuerda que en caso ser cuantificado deberá de considerarse lo establecido en el Artículo 17, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de la Agrupaciones Políticas Estatales y organizaciones Locales.</p>
5	<p>Derivado de la revisión exhaustiva se detectó que la organización Ciudadana "Espacio Democrático de Campeche, A.C." no remitió los estados de cuenta durante el periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, por lo que con el Oficio UFRPAP/211/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se le requirió remitan a la Unidad de Fiscalización los Estados de Cuenta y las Conciliaciones Bancarias correspondiente al periodo en mención, notificado el once de agosto por medio de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por lo que la organización dio respuesta con el oficio EDC/PPL/ATF/001/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés; en el que remitieron los Estados de Cuenta y las conciliaciones bancarias hasta el mes de junio de ese año, informando que se tiene una aportación que realizó Efraín Caballero Sandoval integrante de la organización por un importe de \$ 10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo para la apertura de la cuenta, igualmente manifiestan que dicha aportación omitieron manifestarlo a la Unidad de Fiscalización, derivado a la inactividad de la cuenta; sin embargo, no remitió a la Unidad de Fiscalización la información correcta respecto a los ingresos y egresos en tiempo y forma.</p>

A lo anterior, la organización ciudadana en mención dio respuesta a través del oficio EDC/PPL/ATF/004/2023³⁸, por lo que se determinó que si bien dicha organización remitió documentación y argumentos de las omisiones señaladas en el oficio de observaciones UFRPAP/245/2023, **dichas observaciones no fueron solventadas en su totalidad, ya que omitieron remitir en tiempo y forma la documentación soporte**, por lo que se determinó que no tenía el debido control administrativo ya que no mandaron, en su momento, las justificaciones de cada una de las aportaciones en especie empleadas durante la realización de las Asambleas para constituirse como Partido Político Local; asimismo, no justificaron, en su momento, el motivo por que los recibos de aportaciones por concepto de arrendamiento no salían a nombre de la persona que realizó el contrato del mismo; por lo que la Unidad fiscalizadora consideró que la entonces organización ciudadana **no tenía control en sus cuentas bancarias correspondientes y que no reflejaron, en su momento, las comisiones bancarias correspondientes a los egresos financieros.**

³⁸ Visible en fojas 739 y 740 del Tomo I del Expediente.



Como consecuencia de lo anterior, se impuso a la organización denominada "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.**" una multa de \$ **23,451.17** (SON: VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.).

Como se puede observar, la Unidad de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche analizó los informes de origen y destino de los recursos correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, presentados por la recurrente, detectando la existencia de diversas observaciones, las cuales debían de ser subsanadas, a lo cual procedió a notificarle al apelante para que cumpliera con dicha obligación.

Ante la omisión de dar cumplimiento a las observaciones realizadas, la citada Unidad de Fiscalización consideró pertinente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local las sanciones consistentes en una **amonestación pública** y dos **multas**.

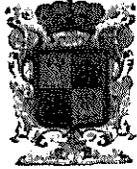
Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral local, el actuar de la responsable no vulneró en perjuicio de la entonces agrupación ciudadana el principio *non bis in idem*, debido a que como se mencionó con antelación, las sanciones impuestas derivaron de omisiones diferentes, pues la sanción correspondiente a la **amonestación pública**, plasmada en el **RESOLUTIVO SEGUNDO**, inciso **A)** del dictamen consolidado y resolución controvertidos, derivó del:

- a) incumplimiento a la presentación de la balanza de comprobación al último nivel, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós;
- b) a la omisión de remitir los informes de manera impresa y,
- c) a la omisión de remitir la Constancia de Situación Fiscal Actualizada.

Mientras que la **multa** impuesta en el **RESOLUTIVO SEGUNDO**, inciso **B)**, derivó de:

- a) la omisión de remitir los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de abril de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés;
- b) la omisión de la organización de remitir aclaraciones o justificaciones sobre el uso y goce de diversos bienes y servicios como son: manteles, alfombra, impresora multifuncional, computadora lap top, bocina autoamplificada, micrófono, ventiladores de pedestal, vasos, servilletas, extensión eléctrica, dispensadores tubulares de gel antibacterial con termómetro digital, pódium de madera, dos proyectores, cámara con tripie, la producción del video proyectado con actividades de la organización y la presentación de un artista invitado de nombre "Persi Vignolay", así como el uso y goce de diversos vehículos y,
- c) por la omisión de remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas actualizado.

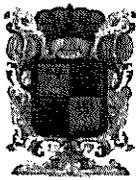
Finalmente, por cuanto a la **multa** impuesta en el **RESOLUTIVO QUINTO**, inciso **A)** del dictamen consolidado y resolución, esta derivó de la omisión de la organización ciudadana de remitir en tiempo y forma la documentación soporte, por lo que se determinó que dicha organización ciudadana carecía del debido control administrativo, ya que no envió, en su momento, las justificaciones de cada una de las aportaciones en especie utilizadas en la realización de las Asambleas para constituirse como Partido Político local; así como no justificó oportunamente las cuestiones relacionadas con los recibos de aportaciones por concepto de arrendamiento, por lo que se consideró que no tenían control en sus cuentas bancarias y que no reflejaron en su momento las comisiones bancarias correspondientes a los egresos financieros.



De ahí que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, no se considere por esta autoridad jurisdiccional electoral local que las sanciones derivaran de las mismas conductas, lo anterior con independencia de que las sanciones impuestas en el RESOLUTIVO SEGUNDO, incisos A) y B), coincidan en las conclusiones 5.5 a la 5.16 como lo pretende hacer valer la parte actora, pues como ha quedado demostrado, las conductas sancionadas difieren entre sí.

Para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO			
AMONESTACIÓN PUBLICA <i>RESOLUTIVO SEGUNDO, inciso A)</i>		MULTA <i>RESOLUTIVO SEGUNDO, inciso B)</i>	
PUNTOS DE LA CONSIDERACIÓN DE CONCLUSIÓN	FALTAS	PUNTOS DE LA CONSIDERACIÓN DE CONCLUSIÓN	FALTAS
<u>5.2</u> a <u>5.16</u>	<p>1.- Balanza de comprobación al último nivel; sin embargo, la Organización en mención no remitió el documento señalado durante los meses de enero a diciembre, cabe señalar que en el oficio de seguimiento nos remite la balanza de comprobación anualizado, pero los importes consignados no coinciden con lo determinado por la Unidad de Fiscalización, por lo que la Unidad da por no solventada la omisión de la balanza de comprobación al último nivel.</p> <p>Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el 124 fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>2.- No remitir los informes de manera impresa sino solo digital, establecidos en los artículos, 13, fracción II y 114 fracción II del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>3.- Remitir la constancia de situación fiscal actualizada, la Organización no dio respuesta al respecto, por lo que se da por no solventada, el artículo 137 primer párrafo, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p>	<u>5.5</u> a <u>5.16</u>	<p>1.- No remitió el estado de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de abril de 2022 a enero de 2023 y no hizo aclaración alguna al respecto a la falta del mismo; razón por la cual se tiene por no solventada dicha observación.</p> <p>Artículo 124 fracción II del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>2.- No presentar la documentación comprobatoria respecto al uso y goce de bienes y servicios como son: manteles, alfombra, impresora multifuncional, computadora lap top, bocina autoamplificada, micrófono, ventiladores de pedestal, vasos, servilletas, extensión eléctrica, dispensadores tubulares de gel antibacterial con termómetro digital, pódium de madera, dos proyectores, cámara con trípí, la producción del video proyectado con actividades de la Organización y la presentación de un artista invitado de nombre "Persi Vignola", que fueron utilizados en las Asambleas celebradas durante el periodo de junio a noviembre de 2022.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento a los artículos 17, 18, 22, 38, 57</p>

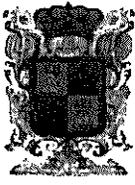


		<p>párrafos primero, segundo y tercero fracción II, 62, 65, 77 párrafos primero y segundo, 79 párrafos primero y segundo; 92 párrafo segundo y 124 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>3.- No presentar la documentación adicional respecto al uso y goce de vehículos los cuales son los siguientes: camioneta tipo Pick Up placas de circulación CR-64-319, autobús de pasajeros con placas de circulación 553-RK-4, camionetas marca FORD con placas de circulación CR-55-823 y CR-48-222, camioneta pick up doble cabina marca Ford Sport Trac con placas de circulación YT-9571-B, los cuales se tiene constancia que fueron utilizados en las Asambleas celebradas durante el periodo de junio a noviembre de 2022; y que la Organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.", tiene conocimiento ya que al momento de concluir las Asambleas se realizaba la firma y entrega del Acta de Verificación correspondiente, en el que se detallan el uso y goce de lo anteriormente descrito respecto al uso y goce de bienes, servicios y vehículos durante el periodo de junio a noviembre de 2022.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento a los artículos 17, 18, 22, 38, 57 párrafos primero, segundo y tercero fracción II, 62, 65, 77 párrafos primero y segundo, 79 párrafos primero y segundo; 92 párrafo segundo y 124 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>4.- La Organización no remitió el contrato de arrendamiento de las oficinas para oír y recibir notificaciones actualizado, el cual venció el 14 de enero de 2023, dando por no solventada la observación y que asciende a un importe de \$10,500.00 (Son: Diez mil quinientos pesos 00/100M.N.).</p>
--	--	--



			<p>Lo anterior en cumplimiento a los artículos 38, 57 párrafos primero, segundo y tercero fracción II; 65 párrafo primero; 77 párrafo primero y segundo; 79 párrafo primero y segundo, 92 segundo párrafo inciso d) y 124 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p>
--	--	--	--

MULTA RESOLUTIVO QUINTO, inciso A)	
PUNTOS DE LA CONSIDERACIÓN DE CONCLUSIÓN	FALTAS
<p><u>5.21</u></p>	<p>No informar el depósito de efectivo por apertura de la cuenta bancaria por un importe de \$ 10,000.00 (son: diez mil pesos 00/100 m.n.), no generando recibo de aportación por el concepto señalado, así como no reportar los cobros de las comisiones bancarias.</p> <p>Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 62 fracción I y II del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>El contrato de arrendamiento para la oficina para oír y recibir notificaciones está a nombre del C. Marco A. Sánchez Abnaal y que los recibos de aportaciones de agosto de 2022 a enero 2023 salieron a nombre de Gabriela Canto Montoya. Nos informaron que por cuestiones personales la persona que arrendo originalmente las oficinas no le era posible continuar con los pagos, sin embargo no remitieron en tiempo la aclaración.</p> <p>Se detecta que el contrato de arrendamiento para las oficinas en la cláusula NOVENA.- DEPÓSITO, indica que el C. Marco Antonio Sánchez Abnaal realizó un depósito por un importe de \$ 9,000.00 (Son: Nueve mil pesos 00/100 M.N.) y que no fue reportado a la Unidad de Fiscalización.</p> <p>La participación de una persona para amenizar la Asamblea Constitutiva "PERSI VIGNOLA" y no reportarlo en los ingresos y egresos; en el oficio de Solventación remiten un escrito de la persona que participo para amenizar el evento, el cual fue de manera gratuita y por simpatizar en la Organización, por lo que lo da por donación de servicios, sin embargo no solventa en la totalidad, ya que debieron realizar una cuantificación de dicha participación.</p> <p>Según lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p> <p>EDC/OOL/ATF/001/2023, remitieron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, sin embargo se detecta que no reportaron ingresos y por consecuencia las comisiones bancarias cobradas; por lo que no solventan en la totalidad debido a que no remitió a esta Unidad de Fiscalización la información correcta respecto a los ingresos y egresos en tiempo y forma.</p> <p>Según lo establecido en el Artículo 13 fracción II, 26, 56, 57, 58, 123 párrafo primero, 124 inciso I, y II y 130 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales Organizaciones Locales.</p>



Con lo hasta acá expuesto, es evidente que la determinación de la responsable de imponer las mencionadas sanciones resultó del seguimiento dado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche a los informes presentados por la hoy actora, así como por la omisión de solventar las observaciones realizadas, **lo que de ninguna manera podría traducirse en una triple sanción por las mismas conductas infractoras.**

Asimismo, se debe tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el actuar de la autoridad responsable tuvo como finalidad garantizar la correcta fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas, resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como la necesidad de mantener la equidad en los ingresos de las diversas organizaciones ciudadanas.

Por lo anterior, se considera que con las sanciones impuestas a la organización **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."**, no se genera vulneración alguna al principio general del derecho que consiste en sancionar dos veces por la misma acción.

Además, de la lectura integral del dictamen consolidado y resolución impugnado, así como de las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión que la autoridad fiscalizadora local agrupó y clasificó las faltas por su naturaleza infraccionaria; es decir, **revisó y analizó los informes mensuales correspondientes** y, como ha quedado evidenciado, al advertir irregularidades y deficiencias particulares en cada uno de los informes **agrupó las faltas dependiendo de sus características**, es decir, las agrupó ya sea por la falta de presentación de documentación necesaria como lo es la balanza de comprobación de último nivel, los informes impresos o los estados de cuenta bancarios, hasta la falta de aclaración o justificación del uso de diversos bienes y servicios, por mencionar algunos.

Lo cual, de no haber sido así, acarrearía como consecuencia igual número de sanciones a la organización fiscalizada, de forma individual, por cada mes en el que incurrieron en omisiones, sin importar si se trataba o no de las mismas; lo que de ser así, **hubiese generado la actualización del citado principio general del derecho**, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, como ya fue razonado, resultaba imposible para la Unidad de Fiscalización agrupar las faltas en una sola sanción, porque, aun y cuando se trataran de faltas formales, cada una de ella contiene una peculiaridad sancionable, ya sea **un incumplimiento a los requisitos exigibles por la ley en la materia** que interfiera directamente en el proceso de fiscalización, así como en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, e indirectamente en su registro como partido político; la **falta de atención y cuidado de los plazos** otorgados para cumplir con la rendición de cuentas, lo cual incide directamente en el proceso de fiscalización de los recursos de origen y destino de las organizaciones ciudadanas o, que se trate del **incumplimiento a los requisitos exigibles por la ley en la materia** que transgredan directamente en el proceso de su registro como partido político, por mencionar algunas.

Como se puede observar, si bien es cierto que en cada una de las omisiones de la parte actora existe una aparente similitud y el bien jurídico tutelado es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cierto también es que **cada caso obedece a una naturaleza muy distinta que incide directa e indirectamente en las obligaciones y partes procesales**; por lo tanto, al haber una discrepancia entre ellas, las sanciones impuestas no trastocan de ninguna manera el principio *non bis in idem*, por lo que se considera que el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, en este tema de análisis, fue correcto.



De ahí que se consideren como **infundadas** las alegaciones vertidas por la recurrente.

• **Revisión proactiva de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, en el escrito de demanda, en el agravio relativo a la violación al principio *non bis in idem*, el recurrente plantea argumentos relacionados a cuestionar la legalidad de la revisión proactiva entablada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local.

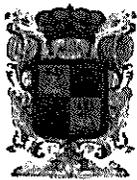
Considera que la Unidad de Fiscalización concluyó la etapa de revisión desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, ya que así lo manifestó en el numeral 5.17 del dictamen consolidado y resolución recurridos. Por lo que, señala que si ya había concluido la revisión de enero a diciembre de dos mil veintidós, existe falta de congruencia, seguridad y certeza jurídica en los elementos objetivos determinados por el Consejo General para la imposición de la multa, en virtud de que al haber concluido dicho plazo, la Unidad de Fiscalización debió, en términos del artículo 134, fracción V del Reglamento de Fiscalización, presentar el proyecto de dictamen correspondiente, no obstante, no justificó de manera legal las razones jurídicas para determinar la presunta revisión proactiva, sustentando únicamente en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización, siendo que al haberse concluido una etapa por parte de la citada Unidad, no existía, a su decir, justificación razonable para implementar de nuevo un procedimiento de revisión de los informes de los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós.

De igual forma, manifiesta que resulta incongruente el señalamiento de que la Unidad no contaba con información documental de los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, lo cual no tiene congruencia interna ni externa en virtud que, la ahora Titular, ya había presentado un informe previo el seis de julio del año en curso y, en el punto resolutive SEGUNDO el Consejo General primero impuso una amonestación pública y una sanción pecuniaria derivada de las revisiones de los informes de los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés; por lo que de manera dolosa se realizó una nueva revisión a los citados informes, a pesar de que ya habían sido ejecutados los procedimientos de emisión y desahogo, no existiendo cabida para la verificación en términos del artículo 130 del reglamento.

Por lo que, indebidamente bajo el amparo de una revisión "proactiva" se realizó una segunda investigación, imponiendo indebidamente una tercera multa por **\$23,451.17 (SON: VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.)**.

Respecto a lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente porque la ejecución de una revisión "proactiva" no fue por capricho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, ya que el propio Consejo General le encargó a la mencionada Unidad que continuara con esa tarea.

Lo anterior, derivado de la solicitud realizada por una consejería integrante de dicho Consejo General, la cual consistió en regresar a la Unidad de Fiscalización el "**DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN "ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE, A.C." A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO**" (sic), sometido a discusión en la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.



En dicha sesión el consejero electoral expresó lo siguiente³⁹:

“...Maestro Juan Carlos Mena Zapata: Con su permiso Consejera Presidenta, en relación en este punto, como ya lo he señalado anteriormente, hice una solicitud de información en la que se me contestó lo siguiente, que la fecha de apertura de la cuenta bancaria fue el cuatro de abril de 2022, que el contrato fue remitido al día siguiente 5 de abril, sin embargo a la fecha no ha remitido los estados de cuenta, hay un anexo en relación a un contrato nada más, la unidad de fiscalización solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de fiscalización, para tener elementos para cierta información, que está en espera de esta información, así mismo en esta agrupación no contamos con documentos, no remitieron documentos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo anteriormente señalado nuevamente hare dos propuestas a este colegiado, la primera sería devolver a la Unidad de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución, que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización Espacio Democrático de Campeche A.C., a partir del mes que informaron su propósito como constituirse como partido político y hasta el mes que presenten su solicitud de registro lo anterior en espera de la respuesta de la solicitud de apoyo con número de oficio UFRPAP/130/2023, para realizar procedimientos para mejor proveer con el auxilio de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, así mismo la otra propuesta está en el sentido de dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche las manifestaciones del punto 5.17, de la consideración décima novena del referido dictamen y que fueron puestas de conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sería todo y cuánto Consejera Presidenta...” (sic)

(Lo resaltado es propio)

Cabe señalar que la mencionada solicitud fue aprobada por mayoría de seis votos y con el voto en contra de la Consejera Presidenta.

Así, mediante oficio número **SECG/579/2023**⁴⁰, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se devolvió a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche el dictamen consolidado y resolución antes mencionado, con el objeto de realizar procedimientos para mejor proveer, con auxilio de la Asesoría Jurídica y de la Oficialía Electoral, hasta en tanto se recibiera respuesta a la solicitud de apoyo con número de oficio UFRPAP/130/2023⁴¹.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable hace mención en el punto 5.17 del dictamen consolidado y resolución hoy impugnados, sobre ciertos sucesos inoportunos, en específico, el constante cambio del titular de la Unidad de Fiscalización, así como que los procesos de revisión de enero a diciembre de dos mil veintidós ya habían sido ejecutados, tal como son los procedimientos de revisión y desahogo a las observaciones mensuales de sus informes de origen y destino de los recursos de enero de diciembre de ese año; lo cierto también es que **la aplicación de una revisión proactiva por parte de la autoridad fiscalizadora se encuentra apegada a derecho**, pues emana de una instrucción inmediata del máximo órgano de dirección de dicho instituto, como lo es el Consejo General, en aras de cumplir adecuadamente con el proceso de rendición de cuentas por parte de las organizaciones ciudadanas.

³⁹ Consultable en la página 15 de la versión estenográfica de la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible en foja 288 del Tomo II del expediente.

⁴⁰ Visible en fojas 21 y 22 del Tomo II del expediente.

⁴¹ Visible en foja 743 a 745 del expediente.



Además, contrario a lo sostenido por el recurrente⁴², la Unidad de Fiscalización no incumplió con su deber de presentar en tiempo y forma el respectivo dictamen consolidado y resolución, pues el mismo fue enlistado en el orden del día y sometido a discusión en la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴³.

Sin que pase por alto esta autoridad jurisdiccional electoral local que en la sesión extraordinaria en comento, las consejerías electorales consideraron como **válidamente presentado en tiempo y forma el dictamen y resolución hoy impugnado**, tal y como se desprende de la respectiva acta de sesión cuando diversas consejerías mencionan lo siguiente⁴⁴:

“...Maestro Abner Ronces Mex: Gracias Presidenta, gracias Consejero, entiendo que con la propuesta que realiza, se entendería el cumplimiento en tiempo de la presentación del Dictamen ante este Consejo General y lo único que estaría pendiente es fortalecer en la parte que propuso los dictámenes o es para todos o un dictamen o todos los dictámenes.

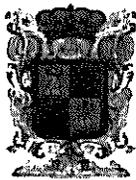
Maestro Juan Carlos Mena Zapata: En relación a la moción que hace, comentarle que el efecto que tendría mi propuesta es devolver a la Unidad Técnica, a la Unidad de Fiscalización el Dictamen para efectos de que haga procedimientos de mejor proveer, no pasa desapercibido que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización que este Consejo General aprobó en su momento, señala unos plazos para la presentación del dictamen, mismo que se están dando cumplimiento el día de hoy, así mismo este Consejo General tiene la atribución en su caso de hacer las modificaciones o adecuaciones que fueran necesarias y en virtud de esto es que hago la propuesta como señale de devolver para mejor proveer, si con esto, de hecho la sesión misma da cumplimiento a la presentación al plazo de presentación que se tiene del dictamen, en cuanto es una propuesta para los cuatro dictámenes o solo es para está, en virtud de que los dictámenes se en listaron en puntos diferentes en cada punto tendría que yo hacer en su caso las manifestaciones correspondientes por mi parte y abrir las rondas de manifestación que en su caso se necesitaran.

Maestra Clara Concepción Castro Gómez: Buenas tardes, tal como se ha referido por parte del Consejero que me antecedió de conformidad con el artículo 134, párrafo 11, fracciones II y V del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales, el día de hoy vence el termino de veinte días, para la elaboración de los dictámenes por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ese sentido el periodo que se estaría fiscalizando es enero 2022, a enero 2023, es por ello que el día de hoy dando cumplimiento a este término establecido en el Reglamento, tenemos la fecha finita para llevar a cabo la presentación de estos dictámenes, también comentar que coincido con la postura del Consejero Juan Carlos Mena Zapata, en el sentido derivado que tenemos pendiente la respuesta a la solicitud de información la Unidad de Fiscalización, al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de la información de las cuatro organizaciones ciudadanos, es pertinente y para dar certeza a los procedimientos que se estarían llevando a cabo a través de estos dictámenes de fiscalización y proyectos de resolución, es poder esperar estas respuestas, toda vez que podría dar lugar a

⁴² cuando señala que “al haber concluido dicho plazo, la Unidad de Fiscalización debió en términos del artículo 134, fracción V del Reglamento de Fiscalización, presentar el proyecto de dictamen correspondiente, no obstante, no justifica de manera legal las razones jurídicas para determinar la presunta revisión proactiva, sustentando únicamente en el artículo 130 del Reglamento de Fiscalización, siendo que al haberse concluido una etapa por parte de la citada Unidad, no existía, a su decir, justificación razonable para implementar de nuevo un procedimiento de revisión de los informes de los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós”

⁴³ Como se desprende de la versión estenográfica de la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible de foja 281 a 289 del Tomo II del expediente.

⁴⁴ Consultable en las páginas 7 y 8 de la versión estenográfica de la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible en foja 284 del Tomo II del expediente.



nueva información o bien información que fuera robustecer el contenido de esos dictámenes y solamente clarificar que en mi caso estaría con esta única intervención con efectos para las cuatro organizaciones ciudadanas, es cuánto.

Maestro Juan Carlos Mena Zapata: Solo hacer una precisión, la propuesta no es en función de retirar si no de devolver, porque el tema si se presentó, por efectos del plazo que tenemos en el Reglamento respectivo..." (sic).

(Lo resaltado es propio)

Como se puede observar, a diferencia de lo alegado por el recurrente, con la discusión y posterior devolución del dictamen consolidado y resolución controvertidos, se dio por cumplido lo establecido en el artículo 134, fracción V del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y organizaciones locales⁴⁵, por lo que el hecho de realizar acciones para mejor proveer por parte de la Unidad de Fiscalización no controvierte de ninguna manera dicho precepto legal.

Además, si se justificó de manera razonable la necesidad de realizar mayores diligencias, porque el propio Consejo General, en uso de la atribución⁴⁶ que tiene de hacer las modificaciones o adecuaciones que consideren necesarias, en este caso, de los dictámenes consolidados y resoluciones sometidos a su consideración y, ante la necesidad de contar con información necesaria o que, en su caso, permitiera robustecer el contenido de los respectivo dictámenes, **decidió por mayoría de votos devolverlo a la Unidad de Fiscalización**⁴⁷.

Lo cual resulta apegado a derecho, porque el Consejo General del Instituto Electoral local, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones que le permiten remediar e investigar de manera eficaz e inmediata cualquier situación irregular que pueda afectar la equidad entre los actores políticos, o que ponga en peligro los valores que las normas electorales protegen. De ahí que no le asista la razón al recurrente.

Igualmente, la aplicación de una revisión proactiva a los referidos informes de los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, emprendida por la multicitada Unidad de Fiscalización **no vulneró el derecho de audiencia** como incorrectamente señala el actor⁴⁸.

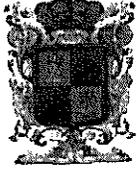
Cabe señalar que en todo procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir

⁴⁵ **Artículo 134.-** Si durante la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación que hubiere incurrido en ellos, sujetándose al procedimiento siguiente: V. Al vencimiento del plazo establecido en la fracción I del primer párrafo de este artículo, o en su caso, del concedido para la rectificación de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para la elaboración de un Dictamen con Proyecto de Resolución y la propuesta de sanciones, en su caso, que deberá presentar al Consejo General del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión para su correspondiente votación.

⁴⁶ Facultad implícita del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo que en términos de la Jurisprudencia 16/2010, de la Sala Superior de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

⁴⁷ Sin que este Tribunal Electoral local pase por alto que el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir, en su momento, la decisión adoptada por la responsable, de devolver el dictamen consolidado y resolución a la Unidad de Fiscalización de ese Instituto; sin embargo, no lo hizo así, a sabiendas que el procedimiento de fiscalización continuaría con su marcha.

⁴⁸ Cuanto argumenta que los errores y omisiones eran susceptibles de ser corregidos pero que por fallas en el proceso y por omisiones del anterior responsable, **no se le dio oportunidad a la organización de hacerlo.**



o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de las organizaciones ciudadanas las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

Es decir, si durante la revisión de los respectivos informes se advierte la existencia de errores y omisiones, se notificará a la organización de ciudadanos que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un cierto plazo, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la organización de ciudadanos de que se trate sea omisa en informar o manifestar lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores u omisiones para los efectos a que haya lugar.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que a través de los oficios **UFRPAP/211/2023**⁴⁹ y **UFRPAP/245/2023**⁵⁰, se le hizo del conocimiento a la referida organización que el respectivo proyecto del dictamen consolidado y resolución presentados en la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, no había sido aprobado, determinándose su devolución a la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, se le informó que derivado de una revisión exhaustiva se detectaron diversas omisiones, por lo que se remitieron a la organización **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."**, observaciones respecto de las omisiones detectadas, para que remitiera la documentación que justificara y amparara dichas omisiones, así como los argumentos que considerara necesarios para tal efecto.

A través de dichos oficios se le observó lo siguiente:

- **Oficio UFRPAP/211/2023.**

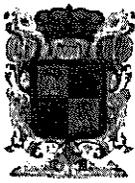
1. *Derivado de la revisión de los Informes de origen y Aplicación de los Recursos del periodo de enero de 2022 a enero de 2023; esta Unidad de Fiscalización le requiere a la organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria aperturada en Banco Mercantil del Norte; S.A. de régimen mancomunada con el No. de Cuenta 1147447417, ya que durante la revisión de sus informes de Ingresos y Egresos correspondiente a enero de 2022 a enero de 2023 no anexaron dicha información, esto en atribución a lo señalado a los artículos 130, 137 y 146 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de la Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales (sic).*

- **Oficio UFRPAP/245/2023.**

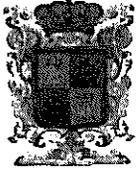
1. *Se les notifico mediante oficio a algunos de los simpatizantes que realizaron aportaciones en especie a la Organización Política Ciudadana "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", para que informaran las aportaciones que les hicieron llegar en su debido momento a la Organización para el desarrollo de sus actividades; es importante señalar que ninguno de los oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización, fueron contestados por los simpatizantes de la Organización Ciudadana; razón por la cual no se logró cotejar la información que hicieron*

⁴⁹ Visible en fojas 725 a 727 del Tomo I del expediente.

⁵⁰ Visible en fojas 730 a 735 del Tomo I del expediente.



- llegar por la Organización en mención anexo a sus Informes de Origen y Aplicación de Recursos correspondiente al periodo de enero de dos mil veintidós a enero del año dos mil veintitrés (sic).*
- 2. Derivada de la revisión, se detectó que la Organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", con el oficio EDC/CEP/007/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, remitió el Informe de Origen y Aplicación de sus Recursos correspondiente al mes de febrero de dos mil veintidós y remitió el contrato de arrendamiento del inmueble, el cual tiene el periodo de quince de enero de dos mil veintidós al catorce de enero de dos mil veintitrés y, donde el arrendatario es Marco Antonio Sánchez Abnaal, durante los meses de enero a julio de dos mil veintidós, los recibos de aportaciones de afiliados a nombre del arrendatario; sin embargo, derivado de la revisión nos percatamos que durante los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, remitieron recibos de aportaciones de afiliados a nombre de Gabriela Canto Montoya por concepto de arrendamiento de oficina y reportando la misma dirección de la cual tenemos conocimiento; sin embargo, no remitieron el contrato de arrendamiento en el cual se señale que el nuevo arrendatario es Gabriela Canto Montoya; la Unidad de Fiscalización en los oficios de observaciones correspondiente a los Ingresos de origen y aplicación respecto a sus ingresos durante los meses de agosto a septiembre de dos mil veintidós, no se le requirió que remitan aclaración, justificación, documentación adicional que justifique que el recibo de aportaciones salga a nombre de Gabriela Canto Montoya y no de Marco Antonio Sánchez Abnaal que es la persona que arrendo legalmente el inmueble para uso de oficinas de la Organización; razón por la cual se solicita remita la documentación soporte que justifique la discrepancia que se tiene respecto al contrato de arrendamiento y el recibo de aportaciones de dicho egreso o en su caso lo que a su derecho convenga. (sic).*
 - 3. Del análisis a la documentación se detectó que el contrato de arrendamiento para las Oficinas el cual fue celebrado el quince de enero de dos mil veintidós, en su cláusula NOVENA.- DEPÓSITO, indica que el Marco Antonio Sánchez Abnaal realizó un depósito en garantía por un importe de \$9,000.00 (Son: Nueve mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la Unidad de Fiscalización, no le requirió a la Organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", le justificará el origen de dicho depósito realizado y en su caso la documentación complementaria; razón por la cual esta Unidad de Fiscalización, le solicita remita la documentación soporte que justifique la discrepancia que se tiene respecto al contrato de arrendamiento y el recibo de aportaciones de dicho egreso o en su caso lo que a su derecho convenga (sic).*
 - 4. Durante las Asambleas llevadas a cabo de junio a noviembre de dos mil veintidós, en los que se pudo determinar que la organización "Espacio Democrático de Campeche, A.C.", para el desarrollo de las mismas obtuvo el uso y goce de bienes y servicios, los cuales no fueron reportados al momento de realizar los oficios de observaciones correspondiente a los Informes de Origen y Destino de los Recursos durante el periodo de junio a noviembre de dos mil veintidós; detectando que en la Asamblea llevada a cabo el día nueve de noviembre de dos mil veintidós se presentó para amenizar dicho evento el Artista "PERSI VIGNOLA", teniendo constancia del mismo en el Acta de Verificación que se expidió en su momento y con conocimiento de la Organización Ciudadana, ya que dicho documento se encuentra firmado por el responsable de la Asamblea, dos testigos y la persona comisionada por la Unidad de Fiscalización; de la misma manera se le entrego al termino de dicha Asamblea el acta original debidamente firmada; razón por la cual la Organización Ciudadana en mención tenía conocimiento que esta Unidad de Fiscalización sabía que dentro de sus Informes de Ingresos y Egresos correspondientes al mes de noviembre debió de reportar dichos ingresos y egresos de la prestación de servicios y que no fue realizado en su momento; razón por la cual esta Unidad de Fiscalización solicita remitan la documentación y aclaraciones que a su derecho convenga para amparar dicha inconsistencia. De la misma manera se le recuerda que en caso ser cuantificado deberá de considerarse lo establecido en el Artículo 17, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de la Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales (sic).*



5. Derivado de la revisión exhaustiva se detectó que la organización Ciudadana "Espacio Democrático de Campeche, A.C." no remitió los estados de cuenta durante el periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, por lo que con el Oficio UFRPAP/211/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se le requirió remitan a la Unidad de Fiscalización los Estados de Cuenta y las Conciliaciones Bancarias correspondiente al periodo en mención, notificado el once de agosto por medio de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por lo que la organización dio respuesta con el oficio EDC/PPL/ATF/001/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés; en el que remitieron los Estados de Cuenta y las conciliaciones bancarias hasta el mes de junio de ese año, informando que se tiene una aportación que realizó Efraín Caballero Sandoval integrante de la organización por un importe de \$ 10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo para la apertura de la cuenta, igualmente manifiestan que dicha aportación omitieron manifestarlo a la Unidad de Fiscalización, derivado a la inactividad de la cuenta; sin embargo, no remitió a la Unidad de Fiscalización la información correcta respecto a los ingresos y egresos en tiempo y forma (sic).

En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional electoral local, se encuentra acreditado que el recurrente tuvo la oportunidad de justificar y aportar la documentación necesaria para solventar las observaciones que le fueron realizadas; sin embargo, la respuesta dada a la Unidad de Fiscalización no fue suficiente para tener por solventadas dichas observaciones, sin que ese hecho significara alguna vulneración al derecho de audiencia del recurrente; por el contrario, **se le otorgó una nueva oportunidad para solventar las observaciones realizadas**, pues la revisión proactiva tuvo la finalidad de desarrollar acciones preventivas y correctivas para generar mejoras antes de la decisión final.

Si bien, la normatividad aplicable no contempla dicha figura, al efectuar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 144 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y organizaciones locales⁵¹, se infiere la posibilidad para que la Unidad de Fiscalización requiera nuevamente a la agrupación la información correspondiente, dando como resultado una nueva oportunidad para actualizar, subsanar o corregir alguna deficiencia, cuestión que no realizó el ente fiscalizado.

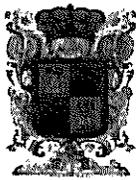
Por lo que, en relatadas circunstancias, esta acción tampoco significó que se abriera una nueva etapa de investigación que contraviniera la normatividad electoral local en materia de fiscalización, máxime que fue ordenada por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en pleno ejercicio de sus facultades⁵².

Por lo antes analizado, se estima que la verificación proactiva realizada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí cuenta con asidero jurídico y se encuentra dotada de congruencia y legalidad, por lo que resultan **infundadas** las alegaciones vertidas.

⁵¹ **Artículo 137.-** La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, tendrán la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y gastos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Artículo 144.- Los sujetos obligados, por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad de Fiscalización. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

⁵² En atención a lo establecido en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que en el escrito de demanda, en el agravio en análisis, la parte actora sostiene que *“al imponer las sanciones, la responsable lo hizo aplicando criterios como si las faltas hubiesen sido de fondo, imponiendo no solamente una triple sanción a una misma falta, sino excediéndose en la aplicación de una multa que lesiona gravemente las finanzas del Partido Espacio Democrático de Campeche”*; sin embargo, dichas alegaciones guardan relación con otro agravio y serán analizadas en el respectivo punto, sin que eso vulnere algún principio constitucional o le genere algún perjuicio al recurrente⁵³.

3.2. Indebida calificación de las infracciones; falta de congruencia, fundamentación y motivación y falta de certeza y legalidad del dictamen y resolución.

En cuanto a estos temas de agravio, el actor sostiene que el Consejo General incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que para imponer una pena debe haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Además, señala que la autoridad sancionadora debió atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, en su caso, en la comisión de ilícito, máxime que la propia autoridad señala que se trataron de presuntas irregularidades de forma y no de fondo y, que no se impidió la actividad fiscalizadora.

Por lo que, considera que la imposición de la multa fue arbitraria y caprichosa al sancionar incluso tres veces los mismos hechos, aunado a que no cumplió con los parámetros fijados en la legislación en los que delimita el actuar de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares de la infracción y del infractor, en atención al principio de seguridad previsto por el artículo 16 constitucional.

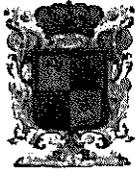
En ese sentido, sostiene que es indebida la calificación de la sanción como grave ordinaria, aun cuando la propia unidad **reconoció la usencia de dolo** y que, además, ya había impuesto una sanción consistente en una amonestación pública.

Por lo que, a su sentir, de manera excesiva la autoridad administrativa al individualizar la sanción se limitó a realizar pronunciamientos genéricos, sin detallar las presuntas circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la evidencia documental que soporte su dicho.

También señala que la responsable carece de elementos objetivos para cuantificar el beneficio económico de las presuntas irregularidades, por lo que tampoco cuenta con datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por lo tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en los montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, **vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones**, aunado a que la organización solo obtuvo aportaciones en especie y no económicas.

De igual manera, indica que la autoridad sostuvo que no **existía evidencia para acreditar la capacidad económica para hacer frente a la multa impuesta** y, posteriormente determinó imponerle una multa de \$13,149.00 por hechos que no son cuantificables, **sin dar los parámetros del mismo para la valoración**.

⁵³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



En la misma tónica, sostiene que le causa agravio la **falta de certeza y legalidad** de la autoridad responsable, pues del análisis al contenido del dictamen consolidado y resolución no se advierte que **haya establecido de forma clara y cierta el monto que corresponde a la unidad de medida y actualización**, además pasa por alto que, el caso trata de un financiamiento privado como fuente exclusiva de que gozarán las organizaciones ciudadanas en el procedimiento de Constitución y Registro de Partido Político local, **dejando en incertidumbre el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente sobre el cual se realizó el cálculo de la supuesta sanción**, pues era necesario contar con la seguridad jurídica respecto del monto de la sanción y no dejar al arbitrio de la autoridad el monto válido al momento de la aparente infracción.

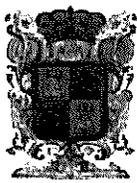
Además de ello, el actor arguye que **en el acto impugnado no se encuentra señalamiento del parámetro utilizado para la fijación de los montos que determinaron como multa y la gravedad de los mismos**, pues del propio dictamen se advierte que el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, en sus artículos 149 y 150 establecen que para determinar la sanción **se tomará en cuenta la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida**, considerando que en la gravedad debió analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce la transgresión respecto de los derechos tutelados; sin embargo, **la propia autoridad responsable señala que no se impidió el poder realizar sus actividades de fiscalización, además de que la organización Espacio Democrático de Campeche no actuó de mala fe y, que no existió reincidencia por parte de la organización.**

Finalmente, manifiesta que **al imponer las sanciones, la responsable lo hizo aplicando criterios como si las faltas hubiesen sido de fondo**, excediéndose en la aplicación de una multa que lesiona gravemente las finanzas del Partido Espacio Democrático de Campeche.

Por otro lado, en cuanto a los temas relacionados con la incongruencia del acto reclamado, el actor indica lo siguiente:

- Que en el punto resolutivo Segundo, el Consejo General primero impone una amonestación pública sobre las manifestaciones señaladas en los puntos 5.2 al 5.16 de la Consideración VIGÉSIMA, inciso a); sin embargo, **dicha afirmación es incongruente toda vez que la Consideración VIGÉSIMA no contiene incisos.**
- Que **dicha incongruencia se reitera en el inciso b) del punto resolutivo SEGUNDO**, donde imponen a la organización una multa de \$23, 649.95, sobre las presuntas manifestaciones señaladas en los puntos 5.5 al 5.16 de la consideración DÉCIMA NOVENA, misma que no contiene incisos.
- Que lo señalado en el resolutivo no guarda relación con lo que se menciona en la Consideración VIGÉSIMA, misma que no contiene incisos.

Acreditando con lo anterior una **falta de congruencia y de certeza** de la autoridad para imponer una sanción sin considerar datos ciertos y objetivos, ya que las consideraciones citadas no señalan de manera debida las circunstancias de modo tiempo y lugar, para determinar elementos objetivos cuantificables en la imposición de las multas, **incumpliendo con los principios de legalidad y certeza, así como de proporcionalidad de la sanción.**



- Que aunado a la falta de congruencia, fundamentación y motivación del dictamen consolidado y resolución, se impone de manera desproporcional un triple prejuzgamiento, ya que sin realizar un estudio proporcional determinó sancionarlos.

• **Determinación.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que le asiste la razón al recurrente porque, si bien es cierto que las irregularidades cometidas **ameritaban ser sancionadas⁵⁴ y fue correcta la decisión de la responsable de imponerlas**, también lo es que al aplicar dichas sanciones, la responsable faltó a los principios de fundamentación y motivación, incongruencia, legalidad, certeza y proporcionalidad, al realizar una indebida calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral -en el caso, del órgano administrativo- que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, **la fundamentación y motivación, la congruencia, la legalidad, la certeza y el principio de proporcionalidad** cobran gran relevancia, porque constituyen una garantía frente a toda actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

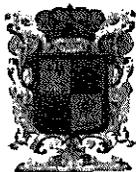
Este artículo constitucional establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que **funde y motive** toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, **la fundamentación** implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación** radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. **Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las**

⁵⁴ En atención a la Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Mientras tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁵⁵, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

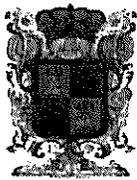
Además de lo anterior, es importante destacar que los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

Añadiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo segundo, establece las bases para el dictado de las resoluciones, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

En ese sentido, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber:

- **Congruencia interna:** la cual consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso.
- **Congruencia externa:** que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

⁵⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



Finalmente, el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción derivado de la afectación causada y la sanción impuesta.

La aplicación del principio de proporcionalidad, prevista en el artículo 22, primer párrafo de la Constitución General se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

En este sentido, el órgano sancionador goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, **resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.**

La labor de individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

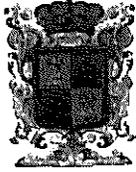
Para ello, la autoridad electoral deberá de tomar en consideración los siguientes aspectos⁵⁶:

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Aspectos que no se enlistan como una secuencia de pasos, sino que lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Aunado a lo anterior, para la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave** y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de

⁵⁶ Como lo establece el artículo 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. También véase la Tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n>.



sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto y, seleccionar entre alguna de las previstas en la Ley⁵⁷.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 24/2003**⁵⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Asimismo, el multicitado reglamento de fiscalización⁵⁹ establece que el Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Siguiendo esa tesitura, el artículo 591, primer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, generarán una infracción a la ley electoral cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Instituciones local o en las demás disposiciones locales aplicables al caso.

Ahora bien, en el caso en estudio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, fundamentó y motivó el cuerpo del dictamen consolidado y resolución hoy impugnados, con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales, así como con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

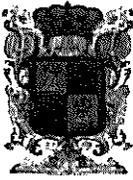
Además, señaló la competencia de la autoridad responsable, así como el procedimiento que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización en la revisión de los informes de origen y destino de los recursos correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, de la organización denominada **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C."**, citando los preceptos aplicables, puntualizando además, de forma pormenorizada las actuaciones que realizó para el cumplimiento de lo estipulado en la normativa de la materia y exponiendo de forma detallada cada una de las observaciones encontradas en los informes mensuales presentados por dicha organización, citando los fundamentos aplicables a cada caso o acción encontrada, expresando los razonamientos sobre el por qué consideró como solventadas o no las observaciones, o cumplido o no en tiempo y forma la presentación de los informes mensuales de la multicitada agrupación.

Pese a lo anterior, si bien es cierto que la responsable fundó y motivó la mayor parte de las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado y resolución controvertidos, en lo que respecta a la imposición de la sanción así como a la calificación de la falta, **incumplió con la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar adecuadamente sus actos.** De igual forma, **incumplió con los principios de congruencia, legalidad, certeza y proporcionalidad.**

⁵⁷ Como lo ha reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, al respecto véase SUP-REP-118/20218, SUP-JE-167/2021 y acumulados.

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos. En sesión privada celebrada el día 31 de julio del 2003.

⁵⁹ Artículo 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.



Para justificar dicha conclusión, en primer lugar, resulta pertinente relatar las consideraciones sustanciales que la autoridad responsable razonó al momento de calificar la falta e individualizar la sanción.

En ambas multas, consideró que la **magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualizaba con la subsistencia de la omisión en que incurrió el recurrente en la presentación de sus informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, omisión que le fue debidamente observada y que no solventó en su totalidad; la responsable tuvo por incumplidas las normas establecidas el multicitado Reglamento para la Fiscalización.

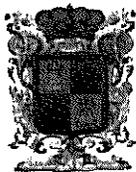
En cuanto a la **conducta infractora** de la organización denominada “**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.**” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución sostuvo que consistieron en el incumplimiento de la citada norma legal y reglamentaria, la cual produce consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de las organizaciones ciudadanas. Por lo que, con su conducta, el recurrente dejó de cumplir obligaciones “de hacer”⁶⁰.

Posteriormente, procedió a la calificación de las faltas y, en consecuencia, a la individualización de las respectivas sanciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 594, fracción VIII y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 134, párrafo segundo, fracción V, 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, especificando que tomaría en cuenta la **reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida**, entendiéndose por circunstancias las **de tiempo, modo y lugar** de comisión de las mismas y que, para determinar la gravedad de la falta, analizaría la trascendencia de la norma infringida y los efectos que la trasgresión produjera respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Reiteró que el **valor protegido por la norma** era el de garantizar que a la autoridad se le proporcionara toda la documentación comprobatoria necesaria, así como que se diera cumplimiento a las obligaciones relativos a que la organización de ciudadanos presentara lo requerido, con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido Reglamento para la Fiscalización.

También precisó que el **bien jurídico tutelado** por la norma era la legalidad y certeza, ya que el motivo por el que la recurrente tenía la obligación de entregar lo solicitado, era para que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos objetivos y fehacientes que le permitieran verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado y que, el hecho de que la organización de ciudadanos dejara de cumplir con esta obligación, afectaba directamente el principio de legalidad y certeza que rige la materia electoral, **obstaculizando más no impidiéndole el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.**

⁶⁰ entregar la balanza de comprobación al último nivel, que los informes de origen y destino de sus recursos o haya sido remitida de manera impresa, no entregar la constancia de situación fiscal actualizada, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias durante del periodo de abril 2022 a enero de 2023; no presentar la documentación que ampare el uso y goce de bienes, servicios y vehículos durante el periodo de junio a noviembre de 2022, los cuales no fueron cuantificados; no entregar en los informes correspondiente al mes de enero la documentación soporte de las aportaciones de afiliados que amparen las aportaciones en especie y la renovación del contrato de arrendamiento que venció el 14 de enero de 2023.



En cuanto a la circunstancia de **tiempo, modo y lugar** indicó lo siguiente:

- **Tiempo:** las faltas fueron cometidas por la recurrente en la realización de sus actividades durante el período comprendido por los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, objeto de la fiscalización.
- **Modo:** el ahora actor incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión, que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia organización, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar.
- **Lugar:** debe considerarse el lugar en que debieron ser realizadas las presentaciones de los Informes mensuales de origen y aplicación de recursos, así como la documentación y elementos solicitados a la organización de ciudadanos por la autoridad fiscalizadora.

También señaló que las faltas eran consideradas **como formales o de forma**; sin embargo, eso trasgredía las normas reglamentarias.

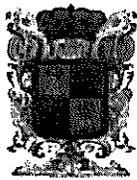
En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, mencionó que no contaba con evidencias de que la organización de ciudadanos “**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.**”, haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en la ley.

En razón de todo lo anteriormente señalado, concluyó que la falta cometida había quedado debidamente acreditada, por lo que calificó las faltas como **graves ordinarias**.

Finalmente, en lo relativo a la individualización de la sanción razonó que la **naturaleza de la falta cometida** se traducía en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias de presentar debidamente la documentación comprobatoria necesaria, que acreditara fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado.

Respecto a la **forma y grado de intervención** en la comisión de las faltas, concluyó que la misma fue realizada directamente, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento privado, tenía la obligación de manejar y comprobar debidamente y, en su totalidad, el origen, uso y destino que se diera al financiamiento que le correspondía a la propia organización.

Por último, precisó que no contaba con evidencia alguna de que la organización actora hubiese sido **reincidente** y que el porcentaje que representaban las omisiones en que incurrió la citada organización era mínima en relación con la totalidad de los informes que fueron correctamente presentados y, que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos infractores, no se desprendía evidencia suficiente que permitiera determinar que los impugnantes **contaban con los recursos económicos suficientes para que hicieran frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario**, por lo que procedía imponer la **sanción mínima**.



Como se adelantó, son **fundados** los agravios relativos a la **indebida calificación de las infracciones; falta de congruencia, fundamentación y motivación y falta de certeza y legalidad del dictamen y resolución** y suficientes para **revocar para efectos** el acto controvertido.

Se arriba a lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable realizó una exposición doctrinal y normativa para justificar la imposición de las multas, también lo es que no determinó con exactitud las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que ocasionó la agrupación "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.**", al dejar de cumplir con las obligaciones de "**hacer**"; ni mucho menos planteó un argumento para determinar cuál fue la metodología o los parámetros específicos para catalogar las acciones omisivas.

En ese mismo sentido, la autoridad responsable señaló que las violaciones acreditadas se derivaron de la falta de cuidado, vulnerando así la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, esas circunstancias no logran ser concatenadas con el grado de la infracción, al no determinar con exactitud la vulneración generada por la referida organización al dejar de realizar sus obligaciones legales, máxime que la propia autoridad menciona que pese a los obstáculos **no se le impidió realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.**

Además de ello, la autoridad responsable también fue **incongruente** al momento de individualizar las sanciones, porque durante el análisis realizado en dicho apartado, señaló que de los expedientes agregados a la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos infractores, no se desprendía evidencia suficiente que permitiera determinar que la parte actora contaba con los recursos económicos suficientes **para que hicieran frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario**⁶¹.

Sin embargo, **contrario a sus propios dichos**, la responsable impuso dos sanciones pecuniarias⁶²; es decir, impuso **multas** por los importes de **1) \$23,649.95 (SON: VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95 /100 M.N.) y 2) \$23,451.17 (SON: VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.)**, respectivamente, incurriendo así en una clara **contradicción** y falta de **congruencia interna**.

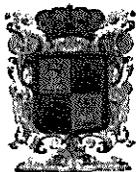
Así, con el hecho de imponer sanciones de carácter pecuniario, la responsable realizó consideraciones y afirmaciones contradictorias entre sí, las cuales actualizan la falta de **congruencia interna** en sus argumentaciones, restándole **certeza y legalidad** al acto combatido, generando además **dudas, incertidumbre o confusión** en el recurrente; lo que se traduce en **incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad** en torno a cuales son las sanciones que legalmente deben de ser impuestas y el alcance de las mismas.

De igual forma, al imponer las multas, la responsable falló al momento de valorar los elementos derivados del propio análisis, como son la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, principalmente porque en el dictamen impugnado sostuvo que las irregularidades detectadas fueron de forma y no de fondo y, que no se impidió la actividad fiscalizadora, tal y como lo sostiene en el acto reclamado⁶³, **lo que**

⁶¹ Tal y como lo indica el actor cuando alega que la autoridad sostuvo que no existía evidencia para acreditar la capacidad económica para hacer frente a la multa impuesta y, posteriormente determinó imponerle una, por hechos que no eran cuantificables. Lo argumentado por la responsable puede ser consultado en páginas 137, 152 y 153 del Dictamen consolidado y Resolución controvertida.

⁶² Aclarando que fueron de manera separada y por distintas faltas.

⁶³ Además, señala que la autoridad sancionadora debió atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, en su caso, en la comisión de ilícito, máxime que la propia autoridad señala que se trataron de presuntas irregularidades de forma y no de fondo y, que no se impidió la actividad fiscalizadora.



también se traduce en una indebida motivación al momento de valorar conjuntamente dichos elementos.

En otro orden de ideas, en el escrito de demanda el actor sostiene que le causa agravio la falta de certeza y legalidad de la autoridad responsable, pues del análisis al contenido del dictamen consolidado y resolución no se advierte que haya establecido de forma clara y cierta el monto que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), dejando en incertidumbre el valor vigente de la mencionada Unidad de Medida sobre el cual se realizó el cálculo de la supuesta sanción, pues era necesario contar con la seguridad jurídica respecto del monto de la sanción.

Al respecto, se comparten los argumentos vertidos por el accionante porque, del análisis realizado al dictamen consolidado y resolución, se desprende que la responsable **no explicó detalladamente cuál fue el criterio que utilizó para tasar la proporcionalidad de la suma impuesta**, es decir no estableció parámetros a la hora de imponer las multas.

Tampoco especificó el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para calcular el monto de las multas impuestas; es decir, no hizo referencia a si el valor asignado correspondía al del año dos mil veintidós⁶⁴ o al del dos mil veintitrés⁶⁵.

Aunado a lo anterior, tampoco definió algún parámetro del cual se pudiera deducir la suma mínima o máxima con la cual se justificara la cantidad impuesta, ni mucho menos se determinó a cuantas Unidades de Medida y Actualización (número de UMA's) ascendían las multas, pues simplemente se fijaron cantidades alegando que correspondían a las sanciones mínimas posibles; sin embargo no se puntualizaron los preceptos legales aplicables a la imposición de las respectivas sumas, por lo cual la fijación e imposición de las multas adolece de **debida fundamentación y motivación**.

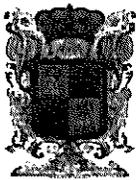
Debe precisarse que la autoridad sancionadora **tiene un margen discrecional para fijar el monto de una sanción**, la cual no es arbitraria, sino que debe estar **debidamente fundada y motivada**, conforme con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **lo que no ocurrió en el presente caso**, porque al momento de imponer una sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo y, corresponde a la autoridad sancionadora determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

En ese contexto, la responsable debía de partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Así, con la mera acreditación de la infracción -como sucedió en el caso- procede la sanción mínima prevista en la ley; por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de una unidad de medida y, una vez ubicado en el extremo mínimo se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno de mayor entidad y, solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo (en UMAS) señalado en la normatividad de la materia.

⁶⁴ Diario: \$ 96.22
Mensual: \$ 2,925.09

⁶⁵ Diario: \$ 103.74
Mensual: \$ 3,153.70



De tal forma que, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes y, con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacia uno de mayor entidad.

Sin embargo, como se ha mencionado, la responsable al momento de sancionar las faltas cometidas e imponer las multas respectivas, no estableció parámetros mínimos de los cuales partir, pues simplemente fijó cantidades sin tomar en consideración los elementos antes señalados (valor de la UMA, cantidad de UMAs a imponer, etc.), de ahí que se compartan las alegaciones del recurrente.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este tribunal electoral local que la responsable también impuso una **amonestación pública** al actor; no obstante, dicha sanción tampoco se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no fue sino hasta los puntos resolutivos en los que se plasmó, sin que se realizara el correspondiente análisis e individualización de la sanción o que en el cuerpo del dictamen consolidado y resolución se hiciera referencia a algún estudio en conjunto o de manera individual, pues en el apartado correspondiente únicamente se hace referencia a la multa impuesta por la cantidad de **\$23,649.95** (SON: VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95 /100 M.N.). y no a alguna **amonestación pública**.

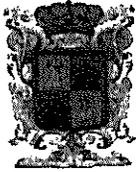
Así, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, en ningún momento efectuó manifestación alguna de que se sancionaría con una **amonestación pública** a la organización "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.**", tampoco determinó si se trataba de una falta formal o de fondo, ni realizó la calificación de la gravedad de la falta, para establecer si era levísima, leve o grave, para que pudiera localizar la clase de sanción que le correspondía a dicha conducta omisiva, de ahí que se considere como indebidamente fundada y motivada esa sanción.

Para finalizar el estudio de los agravios en mención, en el caso se considera que fue incorrecta la calificación de la falta pues la propia autoridad señaló, entre otras cuestiones lo siguiente:

- Que las infracciones **obstaculizaron pero no impidieron el poder realizar las actividades de fiscalización cabalmente;**
- Que las faltas eran consideradas como **formales o de forma, y**
- Que en lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, mencionó que no contaba con evidencias de que la organización haya actuado con dolo o mala fe.

Como se puede observar, pese a haber considerado que la falta no era de fondo sino de forma, que no fue dolosa y que no se impidió realizar las actividades de fiscalización, calificó la falta como **grave ordinaria**, lo cual a consideración de este Tribunal Electoral local no fue correcto, no por la gravedad asignada en sí, sino por el hecho de que no existe proporcionalidad entre los aspectos antes mencionados y la gravedad asignada a la falta⁶⁶, de ahí que se considere indebidamente motivada.

⁶⁶ Tal y como lo sostiene el recurrente cuando menciona que la gravedad deberá analizarse con la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce la transgresión respecto de los derechos tutelados; sin embargo, la propia autoridad responsable señala que no se impidió el poder realizar sus actividades de fiscalización,



También es pertinente aclarar que el criterio jurisprudencial orientador utilizado en el dictamen consolidado y resolución controvertidos, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, ha sido superado ya que no se encuentra vigente⁶⁷, por lo que también nos encontramos ante una indebida fundamentación.

Por las razones expuestas, como se mencionó, en el caso se acredita la indebida calificación de la falta e individualización de las sanciones impuestas a la organización **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.”**, al carecer de fundamentación, motivación congruencia, legalidad, certeza y proporcionalidad.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** para **EFFECTOS** el **“DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.” A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a través de la Unidad de Fiscalización, una vez que sea notificada la presente sentencia, **elabore y someta** a consideración del respectivo Consejo, en un plazo no mayor a **quince días hábiles**, un nuevo dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización “Espacio Democrático de Campeche, A.C.”, a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en el que:

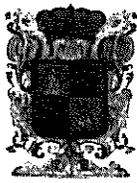
- a) **Funde y motive** adecuadamente, las causas por las que determinó imponer las respectivas sanciones;
- b) **Califique**, de nueva cuenta la gravedad de las faltas, atendiendo a las agravantes o atenuantes respectivas y,
- c) **Realice** una correcta individualización de las sanciones, atendiendo en todo momento a los parámetros establecidos por la normatividad electoral local.

además de que la organización Espacio Democrático de Campeche no actuó de mala fe y en el mismo que no existió reincidencia por parte de la organización.

⁶⁷ Tal y como se desprende del Acuerdo General 4/2010, denominado **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.**

Consultable en

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/acuerdo4_2010_vigencia_jurisprudencia.pdf



Lo anterior, en el entendido que para este Tribunal Electoral local **no queda duda que las faltas cometidas por el recurrente sí son susceptibles de ser sancionadas** y que fue correcta la decisión de la responsable de imponer diversas sanciones; sin embargo, como ya se razonó, faltó a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y proporcionalidad.

Por lo tanto, al momento de imponer las sanciones correspondientes, el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá detallar, al menos, lo siguiente:

1. Los parámetros empleados en el cálculo de los montos, cuando se trate de sanciones de carácter pecuniario;
2. El valor asignado a la Unidad de Medida y Actualización;
3. El número de Unidades de Medida y Actualización a imponer;
4. Y las demás que considere necesarias para cumplir con los principios antes mencionados.

Sin que, el hecho de ordenarle la realización de una nueva calificación de la falta e individualización de las sanciones signifique la apertura de una nueva etapa de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche o, la posibilidad de recabar mayores elementos, **pues en todo momento tendrán que apegarse a las constancias existentes en el respectivo expediente de fiscalización.**

Cumplido con lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **revoca** el Dictamen Consolidado y Resolución impugnados, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 37ª sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **para los efectos** señalados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; previniéndole que, de no ser así, se le impondrá alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia, así como vigilar el cumplimiento



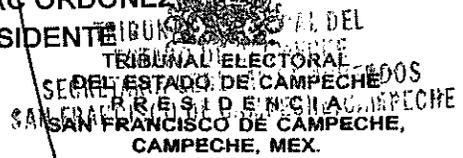
de la misma en el plazo ordenado, de conformidad con lo señalado en el artículo 34, fracción XXIX del Reglamento interior del Tribunal Electoral Del Estado de Campeche⁶⁸.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a los actores; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

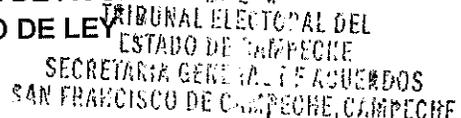
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (19 de enero de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

⁶⁸ Artículo 34. La Secretaria o el Secretario General, además de las facultades que le otorga la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: XXIX. Observar el cumplimiento de las sentencias en los plazos ordenados por el Pleno y dar cuenta a las Magistradas y a los Magistrados.